

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRIMERA
SESIÓN ORDINARIA 2026
01 DE JULIO DE 2026

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, inciso b, numeral iii, artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Cid Raya Gascón
Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor.
En términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción XII, inciso c; artículo 184, fracción XXIV, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Efrén Rodríguez González
Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.
En términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, inciso c; artículo 21, fracción XXII, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso c, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y un minutos del primero de julio de dos mil veintiséis, encontrándose presentes el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, el Lic. Cid Raya Gascón, Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor, el Lic. Efrén Rodríguez González, Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación, así como invitado permanente el Dr. Óscar Daniel del Río Serrano, Titular del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Primera Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 282, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, anunciando que se cuenta con la asistencia de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto, por lo que existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 282, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**

II. **Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

III. **Aprobación del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 25 de junio de 2026.**

IV. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.**

A.1 Folio 450024600126326
A.2 Folio 450024600133526
A.3 Folio 450024600130426
A.4 Folio 450024600134326

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.

B.1 Folio 450024600135726
B.2 Folio 450024600136026
B.3 Folio 450024600136126
B.4 Folio 450024600136326
B.5 Folio 450024600136926
B.6 Folio 450024600137126
B.7 Folio 450024600137326
B.8 Folio 450024600137526
B.9 Folio 450024600137626
B.10 Folio 450024600137726
B.11 Folio 450024600137826
B.12 Folio 450024600138126
B.13 Folio 450024600138226
B.14 Folio 450024600138326
B.15 Folio 450024600138426
B16 Folio 450024600138726
B.17 Folio 450024600138826
B.18 Folio 450024600138926
B.19 Folio 450024600139026
B.20 Folio 450024600139126
B.21 Folio 450024600139226
B.22 Folio 450024600139326
B.23 Folio 450024600139426
B.24 Folio 450024600139526
B.25 Folio 450024600139726
B.26 Folio 450024600139926
B.27 Folio 450024600140126
B.28 Folio 450024600140326
B.29 Folio 450024600140526
B.30 Folio 450024600140626
B.31 Folio 450024600140726

VI. Aprobación del Documento de Seguridad del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (OEMASC).

VII. Asuntos generales.

La Secretaría Técnica consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo sobre los puntos a tratar en esta Sesión, se solicita a los integrantes que emitan su voto, por lo que, se **aprobó** por unanimidad de votos el orden del día para la presente sesión; en consecuencia, se procede al desarrollo de la misma.

III. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2026.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa de la lectura del Acta de la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2026**, registrada en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 25 de junio de 2026**, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

Acto seguido, se sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación del Acta de la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2026**, celebrada el 25 de junio de 2026, misma que fue **aprobada** por unanimidad de votos.

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En seguimiento al desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

A.1.
FOLIO: 450024600126326
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Indique manera fundada y motivada cuantos policias federales ministeriales tiene activos y activas, con cuantos cuenta por delegación y cuantos en sus oficinas centrales y cuantos tiene adscritos(as) en otros paises, arrojando un total por todos(as). Así mismo Indique de manera fundada y motivada el estatus que guarda la convocatoria FGR-CFSPC ABIERTA-APFM-01-2025, públicada atraves del sitio web de esa institución el 10 de enero de 2025, cuantas plazas tiene vacantes y cuantas ya fuerón ocupadas derivadas del Bloque 1, 2, 3, y 4 de la convocatoria mencionada. (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor** y al **Órgano de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional de Carrera.**

ANÁLISIS:

En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas, para el requerimiento consistente en ***"...cuantos policías federales ministeriales tiene activos y activas, con cuantos cuenta por delegación y cuantos en sus oficinas centrales y cuantos tiene adscritos(as) en otros países, arrojando un total por todos(as)..."***, manifestaron una imposibilidad jurídica para proporcionar el número total de agentes de la Policía Federal Ministerial activos y activas, así como el desglose por entidad federativa, en las oficinas centrales y en otros países, adscritos a la Fiscalía General de la República, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **reservada**, por tratarse de personal que realiza actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional, de conformidad con lo previsto en el **artículo 112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> ***"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> ***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública****, la defensa nacional o la paz social;*
> ..."

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, es de suma importancia destacar que el riesgo por difundir la información del número total de agentes de la Policía Federal Ministerial activos y activas, así como el desglose por entidad federativa, en las oficinas centrales y en otros países, adscritos a la Fiscalía General de la República, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuentan dichas Fiscalías Federales, encargadas de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción; así como, las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública de la Institución verificando su cumplimiento.

Es por ello que el difundir dicha información especifica; constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes al estado de fuerza, que es utilizado por el personal de la Fiscalía, para realizar la investigación y persecución de los delitos de índole federal en la Fiscalía General de la República, en cada una de las Fiscalía Federales que la integran, y que coadyuva con la procuración de justicia y a su vez a hacer efectiva la seguridad pública.

El hacer pública la información del número agentes de la Policía Federal Ministerial, permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades de dicho personal Policial; así como, de las demás personas servidoras públicas adscritas a la Institución, comprometiendo así, la seguridad pública al poner en peligro las funciones para hacerla efectiva, ya que se estarían proporcionando datos que podrían entorpecer la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma se considera, que no es procedente proporcionar la información del número total de agentes de la Policía Federal Ministerial activos y activas, así como el desglose por entidad federativa, en las oficinas centrales y en otros países, de las que se integra la Fiscalía General de la República; toda vez que, dicha información es considerada como reservada, en razón de que dicho personal realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución; y, su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo a los servidores públicos en funciones, que puede repercutir en las operaciones para la procuración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta importante considerar que las especificaciones requeridas por la persona solicitante, dan la posibilidad de conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía General de la República, que ante la delincuencia organizada, esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para acceder incluso, remotamente a las Instalaciones, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas la vida e investigaciones de las personas servidoras públicas.

En tanto que conocer la información del número total de agentes de la Policía Federal Ministerial activos y activas, así como el desglose por entidad federativa, en las oficinas centrales y en otros países, adscritos a la Fiscalía General de la República, quienes realizan actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, puede llevar a los grupos criminales a intentar amedrentar y con ello conocer las áreas especializadas y servicios que ofrece, lo cual podría entorpecer la investigación de los delitos de naturaleza federal, lo que evidentemente afectaría a la debida integración de las indagatorias y al éxito de las investigaciones, ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial, pericial y policial.

Por lo tanto, la información arriba mencionada constituye información reservada del personal Policial, de cada una de las Fiscalías Federales que integran a la Fiscalía General de la República, la cual de ser revelada podría menoscabar las actividades de investigación realizada por los agentes de la Policía Federal Ministerial, de los delitos cuyo fin es el de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito.

Por ende, de revelarse dicha información, puede ser aprovechada por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de dichas Fiscalías Federales, en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento en contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República en los diversos estados en los que se asientan las Fiscalías Federales, respecto a las políticas o temas de seguridad nacional, pues podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y con ello evitar que se obtengan los datos de prueba, medios y pruebas en las etapas procesales respectivas que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de víctimas del delito que muchas veces se encuentran en cautiverio como en el caso del delito de secuestro o trata de personas.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general; pues, si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información referente al número total de agentes de la Policía Federal Ministerial activos y activas, así como el desglose por entidad federativa, en las

oficinas centrales y en otros países, adscritos a la Fiscalía General de la República, quienes realizan actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, supone un perjuicio que supera el interés público general, al poner en riesgo la investigación de los delitos que impiden el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

Derivado de lo anterior, el difundir la información relativa al número total de agentes de la Policía Federal Ministerial activos y activas, así como el desglose por entidad federativa, en las oficinas centrales y en otros países, adscritos a la Fiscalía General de la República, quienes realizan actividades de investigación, permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las tácticas y técnicas utilizadas para recabar datos y medios de prueba, impactando la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de ésta, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas se reitera que con la entrega de la información solicitada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República en las Fiscalías Federales que la integran, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta representación social federal.

El divulgar la información relativa al número total de agentes de la Policía Federal Ministerial activos y activas, así como el desglose por entidad federativa, en las oficinas centrales y en otros países que integran a la Fiscalía General de la República, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que, con la entrega de la información requerida, esta Fiscalía General de la República y las Fiscalías Federales que la componen podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad, atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y con ello evitar que se obtengan los datos de prueba, en las etapas procesales respectivas que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de las víctimas del delito que muchas veces se encuentran en cautiverio como es el caso del delito de secuestro o trata de personas; ya que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad; toda vez que, se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad de reacción y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia; esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que se obstaculizarían las funciones del personal de la Institución que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos; pues, con el conocimiento de información relativa a la operatividad y el estado de fuerza referente al número total de agentes de la Policía Federal Ministerial activos y activas, así como el desglose por entidad federativa, en las oficinas centrales y en otros países, adscritos a la Fiscalía General de la República, se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Fiscalía General de la República.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información; toda vez que, la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública, y en las acciones tendentes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

INTERVENCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En uso de la voz, el **Lic. Efrén Rodríguez González**, Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación, manifestó que la unidad a su cargo ha recibido consultas, principalmente relacionadas con datos estadísticos, en las que se solicita conocer el número de determinadas unidades o áreas.

Señaló que, cuando la institución dispone de dicha información, su entrega no representa un riesgo para la seguridad ni compromete información de carácter reservado, particularmente cuando se trata de datos de naturaleza estadística. Asimismo, indicó que gran parte de esa información ya es pública y se encuentra disponible en fuentes oficiales, como los datos remitidos previamente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como en los informes anuales presentados al Senado de la República.

Finalmente, manifestó que, al tratarse de información previamente difundida y disponible en fuentes oficiales, no resulta procedente clasificarla como reservada, por lo que estimó que la información solicitada puede ser proporcionada.

En uso de la voz, el **Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez**, Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, señaló que este tema deberá analizarse con mayor detalle por la nueva integración del Comité, ya que está relacionado con los trabajos que se realizan en el Consejo de Gobierno sobre la gestión y el manejo de datos e información.

Concluida su intervención, el Presidente instruyó a la Secretaria Técnica a someter el asunto a votación de las personas integrantes del Comité.

En uso de la voz, la Secretaria Técnica solicitó a las personas integrantes manifestar el sentido de su voto.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0001/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia **aprueba** por **mayoría de votos**, la clasificación de **reserva** respecto del número total de agentes de la Policía Federal Ministerial activos y activas, así como el desglose por entidad federativa, en las oficinas centrales y en otros países, adscritos a la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, con el **voto en contra** del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.

A.2.
FOLIO: 450024600133526
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito se informe el número de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República al cierre del ejercicio 2025, indicando su distribución por áreas o unidades administrativas. Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para el requerimiento consistente en ***"el número de servidores públicos … indicando su distribución por áreas o unidades administrativas…"*** manifestó una imposibilidad jurídica para proporcionar el número de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, desagregados por áreas o unidades administrativas, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **reservada**, por tratarse de personal que realiza actividades sustantivas y de investigación encaminadas a la procuración de justicia y a la seguridad nacional, de conformidad con lo previsto en el **artículo 112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> ***"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> ***I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública****, la defensa nacional o la paz social;*
> *…"*

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

Artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Asimismo, es de suma importancia destacar que el riesgo por difundir la información **del número de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, desagregados por áreas o unidades administrativas**, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que opera la Institución, encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción; así como, las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública de la Institución verificando su cumplimiento.

Es por ello que el difundir dicha información de manera específica, constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes al estado de fuerza que existe en el país; que es utilizada para salvaguardar

a las personas, bienes, información e instalaciones de dicha Fiscalía, que coadyuva con la procuración de justicia y a su vez para hacerla efectiva la seguridad pública.

En ese sentido, el hacer público la información solicitada, permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones para hacerla efectiva, ya que se estarían proporcionando datos que podrían entorpecer la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma, se considera que no es procedente proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha información específica es considerada como **reservada**, en razón de que existe personal que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, ya que su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo la seguridad de las instalaciones e incluso la de los servidores públicos en funciones, que puede repercutir en las operaciones para la procuración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta importante considerar que las especificaciones requeridas por la persona solicitante, dan la posibilidad de conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía General de la República en todo el país, y esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para acceder incluso, remotamente a las Instalaciones, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas investigaciones y la vida de las personas servidoras públicas.

Por lo cual, se reservan el estado de fuerza e información relativa **al número de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, desagregados por áreas o unidades administrativas,** ya que puede llevar a algún ciudadano para utilizarlo de forma no autorizada y emplearlo en beneficio propio o perjudicar a terceros.

En tanto que conocer **el número de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, desagregados por áreas o unidades administrativas**, entre los cuales hay servidores públicos quienes realizan actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos que lleva esta Institución, puede llevar a los grupos criminales a intentar amedrentar y con ello conocer las áreas especializadas y servicios que ofrece, lo cual podría entorpecer la integración de las carpetas de investigación, lo que evidentemente afectaría a la debida integración de las indagatorias y al éxito de las investigaciones, ya que se vulneraria de manera extrema el ejercicio ministerial, pericial y policial.

Por lo tanto, la información arriba mencionada constituye información reservada, la cual de ser revelada podría menoscabar las actividades de investigación de los delitos bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.

Por ende, de revelarse dicha información pueden ser aprovechados por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento en contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas o temas de seguridad nacional, pues podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto

.II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general; pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el divulgar la información referente **al número de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, desagregados por áreas o unidades administrativas,** supone un perjuicio que supera el interés público general, al poner en riesgo la investigación de los delitos que impiden el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la

generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

Además de lo anterior, se reitera, permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las tácticas y técnicas utilizadas para recabar datos y medios de prueba, impactando la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de ésta, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas, se reitera que con la entrega de la información solicitada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Publica.

Asimismo, el divulgar **el número de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, desagregados por áreas o unidades administrativas**, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; toda vez que, con la entrega de la información requerida, esta Fiscalía General de la República podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad, atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y prosecución de delitos, permitiendo la generación de datos de prueba en las etapas procesales respectivas, que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de las víctimas del delito que muchas veces se encuentran en cautiverio como es el caso del delito de secuestro o trata de personas; por lo que conocer el número de personas agentes del ministerio público causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad; toda vez que, se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad de reacción y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia; esto es, en la investigación de

los delitos del orden federal, ya que se obstaculizarían las funciones del personal de la Institución que realiza actividades y funciones de investigación y persecución de los delitos; pues con el conocimiento de la información relativa **al número de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, desagregados por áreas o unidades administrativas**, se podría afectar la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, y con ello menoscabar las funciones de la Institución.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información; toda vez que, la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública, y en las acciones tendentes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

INTERVENCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En uso de la voz, el **Lic. Efrén Rodríguez González**, Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación, señaló que, al igual que en el caso anterior, la información solicitada es de carácter público y puede consultarse en los documentos relacionados con las solicitudes de presupuesto presentadas ante la Cámara de Diputados.

Asimismo, aclaró que los datos proporcionados por la Oficialía Mayor corresponden específicamente al personal ministerial y policial que desempeña funciones sustantivas, y no a la totalidad del personal de la Fiscalía. En este sentido, consideró que la información puede proporcionarse sin necesidad de clasificarla como reservada.

En uso de la voz, el **Dr. Óscar Daniel del Río Serrano**, Titular del Órgano Interno de Control, propuso revisar la información reportada por la Oficialía Mayor para aclarar si se refiere al número de plazas autorizadas o al número de personas que actualmente están en funciones, ya que no necesariamente son las mismas cifras.

Finalmente, señaló que el Órgano Interno de Control está a favor de la máxima transparencia, pero ésta debe equilibrarse con la necesidad de proteger la seguridad e integridad del personal de la Fiscalía General de la República.

En uso de la voz, el **Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez**, Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, agradeció las intervenciones del Lic. Efrén Rodríguez González y del Dr. Óscar Daniel del Río Serrano.

Asimismo, señaló que los planteamientos formulados revisten especial relevancia, particularmente a partir del análisis realizado durante el primer semestre del año y en el contexto de la nueva integración del Comité, lo que permitirá fortalecer la revisión de los criterios aplicables en materia de clasificación de la información.

Así también, destacó que la procedencia de la clasificación de la información ha sido respaldada por criterios jurisdiccionales, incluidos los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales constituyen un referente para la toma de decisiones.

En uso de la voz, el **Lic. Efrén Rodríguez González**, Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación, expresó que la reciente integración del Comité representa una oportunidad para revisar y actualizar los criterios utilizados en materia de transparencia.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0002/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia **aprueba** por **mayoría de votos**, la clasificación de **reserva** respecto del número de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, desagregados por áreas o unidades administrativas, en términos del **artículo 112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, con el **voto en contra** del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.

A.3.
FOLIO: 450024600130426
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"C. (...), en su calidad de representante legal de (...) S.A. de C.V.

" ... solicitamos NUEVAMENTE se nos proporcione información relacionada con la retención del contenedor identificado con número (...), el cual transportaba mercancía bajo la modalidad de carga consolidada (LCLJ, correspondiente a diversos consignatarios ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a esta H. Autoridad, respetuosamente lo siguiente:

SEGUNDO. - Se sirva informar de manera clara y precisa el estatus jurídico actual del contenedor identificado con número (...).

TERCERO. -Se sirva precisar si la medida decretada recae sobre la totalidad del contenedor o únicamente sobre mercancías determinadas, señalando de manera expresa el alcance de dicha medida. CUARTO. -Se informe sí existe procedimiento, carpeta de investigación o actuación relacionada con el contenedor y/o con la mercancía transportada en el mismo." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, en primer lugar, se debe dejar claramente establecido que, en materia penal, de conformidad con lo previsto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información contenida en una carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público de la Federación, toda vez que **la voluntad del legislador fue precisa en disponer la estricta reserva de los datos contenidos en ésta**, a decir:

> *"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
>
> *La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*
>
> *El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*
>
> *En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*
>
> *Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme." (Énfasis añadido)*

Ahora bien, una vez precisada la imposibilidad jurídica para otorgar cualquier tipo de información contenida en una carpeta de investigación, resulta trascendente referir que el artículo 219 de esa misma disposición normativa prevé el **único supuesto** en el cual el imputado y su defensor tienen derecho a conocer los registros de la investigación; es decir, **hasta que el agente del Ministerio Público les convoque a la audiencia inicial**, a saber:

> ***"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial***
> ***Una vez convocados a la audiencia inicial****, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente." (Énfasis añadido)*

Lo anterior, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B, en donde se consagran los derechos de toda persona imputada:

> ***"Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> ...
>
> ***B.*** *De los derechos de toda persona imputada:*
>
> ...
>
> ***II.*** *A declarar o a guardar silencio.* ***Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma*** *y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*
>
> ***III.*** *A que* ***se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan*** *y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*
>
> ...
>
> ***VI.*** *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*
>
> *El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación* ***cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.*** *Asimismo,* ***antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa****.*
>
> ...
>
> ***VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada*** *por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..." (Énfasis añadido)*

Concatenado con los demás ordenamientos legales, es importante traer a colación los siguientes preceptos legales contenidos en la Ley de Fiscalía General de la República, a decir, los siguientes:

> ***"LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA***
> ***FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL***
>
> ***Artículo 10. Corresponde a la Fiscalía General:***
>
> ...
>
> *VII. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública, la Fiscalía General se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante,* ***se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley;"*** *(Énfasis añadido)*

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL

*"**Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas** de la Fiscalía General, las siguientes:*

...

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca

...

VIII. Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas siguientes:
*e) **Permitir el acceso a las investigaciones a quienes no tengan derecho en términos de lo que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables**;*

...

*j) **Dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audiograbar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y quepor disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;"***

...

XVII. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso;" (Énfasis añadido)

FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

"Artículo 71. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables." (Énfasis añadido)

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado**, pues **no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica**, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la*

*imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[1]

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[2]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.*** *De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado*

[1] Registro digital: 2012423 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis aislada, 20.1 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2592.
[2] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

*y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[3]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)]. *Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.*

*Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[4]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del*

[3] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947
[4] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS

REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[5]

[5] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el **revelar cualquier tipo de información contenida en un expediente de investigación** a quien no tenga el derecho, **es proporcional a cometer delito** en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde **pena privativa de libertad hasta por diez años**, como se advierte a continuación:

> ***"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
>
> ...
>
> ***XXVIII.- Dar a conocer** a quien no tenga derecho, documentos, constancias o **información que obren en una averiguación previa** o en un proceso penal y **que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales**.*
>
> ...
>
> ***A quien cometa los delitos** previstos en las fracciones... XVIII... **se le impondrá pena de prisión** de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa." (Énfasis añadido)*

Como consecuencia de todo lo anterior, de una armónica interpretación de los fundamentos mencionados, es de fuerza concluir lo siguiente:

1.- **Es ilegal** otorgar cualquier tipo de información de un expediente de investigación, ya sea de una averiguación previa o una carpeta de investigación, y por tanto **no es posible divulgar su contenido** a ninguna persona.

2.- Si bien es cierto, que las personas imputadas tienen derecho a una defensa adecuada, y por lo tanto, a conocer los hechos que se le atribuyen; también lo es que, **la propia legislación establece los momentos en que dicho derecho puede hacerse válido**, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación **no se encuentra obligado a otorgar información con anticipación a éstos**.

3.- **En el supuesto de existir** carpetas de investigación en contra de una persona moral o física específica, el agente del Ministerio Público de la Federación responsable de la indagatoria, la citará **en el momento procesal oportuno**, **en el caso de que la investigación así lo amerite,** en salvaguarda de una debida defensa.

En segundo lugar, en materia de transparencia y como respuesta a su petición, se le comunica que esta institución, manifestó que **se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada, en términos del artículo **112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; ya que afirmar o negar categóricamente la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación en contra de una persona moral o física identificada o identificable, como en el caso que nos ocupa, causaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

En este sentido, se debe citar el contenido del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

> ***"Artículo 112.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...

> ***VII.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> *..." (Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que al efectuar un pronunciamiento aseverando o negando la existencia o inexistencia de la información solicitada, contravendría lo dispuesto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa consideración, toda vez que la información que desea conocer es información que actualiza un supuesto de clasificación, y que, por ende, tal y como lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a este sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se trae a colación la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, **al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona moral identificada o identificable**, se estaría alertando a dicha entidad, así como a sus representantes legales, accionistas o socios, y con ello, podrían obstaculizar la labor ministerial mediante la alteración, ocultamiento o destrucción de registros contables, financieros o corporativos, así como de otros medios de prueba que, en su caso, se estuvieren recabando por parte del Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como finalidad la prevención y persecución de los delitos, lo que constituye un interés público de la mayor relevancia, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona moral, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la

información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.
Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0003/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por **unanimidad** de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada con la persona moral referida en la solicitud, en términos **del artículo 112, fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.4.
FOLIO: 450024600134326
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito versión pública de los convenios de colaboración celebrados entre la Fiscalía General de la República (FGR) y los municipios de Morelos relacionados con las investigaciones contra (...) y (...) durante 2025 y 2026. Solicito exclusivamente los convenios de colaboración y no las carpetas de investigación." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción** y a la **Unidad Especializada de Normatividad y Consulta**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que emitir un pronunciamiento implicaría reconocer la existencia de investigaciones asociadas a las personas físicas identificadas, revelando su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*

Se considera ***confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares*** *que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
....

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que*

reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones especificas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [6]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*** [7]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales.*

[6] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[7] ***Tesis Aislada, P. LX/2000****, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*** [8]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **honor constituye un derecho humano vinculado tanto a la apreciación que la persona tiene de sí misma como a la estimación social derivada de su conducta y cualidades éticas y profesionales**. Dicho derecho comprende dos dimensiones, una subjetiva, relativa a la **propia dignidad**, y otra objetiva, referida a **la reputación**. En consecuencia, se vulnera tanto por actos que lesionan la dignidad personal como por aquellos que menoscaban la reputación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.
A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."[9]

De ese modo existe una protección especial respecto de los derechos de la **intimidad y de la propia imagen**, pues se tratan de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, que les permite decidir de manera voluntaria y libre, sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **- intimidad-**, así como la manera en que elige mostrarse frente a los demás **- propia imagen-**. Para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.
Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la ***intimidad y a la propia imagen****, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y, por*

[8] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)****, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*
[9] ***Tesis Jurisprudencial****, 1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala. Registro digital: 2005523.*

*ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen**, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."*[10]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén*

[10] ***Tesis Aislada***, P. LXVII/2009, Pleno. Registro digital: 165821.

relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*** *[...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."***
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (Sic)

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0004/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por **unanimidad** de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de lo requerido, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

V. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación de las solicitudes en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida.

En seguimiento al desahogo del quinto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente, misma que fue **aprobada** por **unanimidad** de votos.

Acto seguido, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación de las solicitudes de información en las que se propone la ampliación del plazo para dar respuesta, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

B.1 Folio 450024600135726
B.2 Folio 450024600136026
B.3 Folio 450024600136126
B.4 Folio 450024600136326
B.5 Folio 450024600136926
B.6 Folio 450024600137126
B.7 Folio 450024600137326
B.8 Folio 450024600137526
B.9 Folio 450024600137626
B.10 Folio 450024600137726
B.11 Folio 450024600137826
B.12 Folio 450024600138126
B.13 Folio 450024600138226
B.14 Folio 450024600138326
B.15 Folio 450024600138426
B16 Folio 450024600138726
B.17 Folio 450024600138826
B.18 Folio 450024600138926
B.19 Folio 450024600139026
B.20 Folio 450024600139126
B.21 Folio 450024600139226
B.22 Folio 450024600139326
B.23 Folio 450024600139426
B.24 Folio 450024600139526
B.25 Folio 450024600139726
B.26 Folio 450024600139926
B.27 Folio 450024600140126
B.28 Folio 450024600140326
B.29 Folio 450024600140526
B.30 Folio 450024600140626
B.31 Folio 450024600140726

ACUERDO DE COMITÉ: 0005/2026
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por unanimidad de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información.

VI. Aprobación del Documento de Seguridad del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En seguimiento al desahogo del sexto punto del orden del día, este Órgano Colegiado procedió al análisis de la aprobación del Documento de Seguridad del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la información relativa

a la vida privada será protegida en los términos y excepciones que dispongan las leyes. Asimismo, dichos preceptos reconocen el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, así como a acceder a ellos, solicitar su rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mismos, en los términos previstos por la legislación aplicable.

La Fiscalía General de la República, es un órgano constitucionalmente autónomo, encargado de la seguridad pública, a través de la investigación y persecución de delitos del orden federal, el cual como sujeto obligado tiene el deber de proteger los datos personales en su posesión e implementar mecanismos que acrediten el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 36, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se desprende, como parte de los deberes inherentes al responsable del tratamiento de datos personales, la obligación de elaborar un Documento de Seguridad, el cual deberá contener, entre otros elementos, el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento; las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales; el análisis de riesgos; el análisis de brecha; el plan de trabajo; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; así como el programa general de capacitación.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

Con fundamento en el artículo 78, fracciones I y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia por **unanimidad** de votos **aprueba** el Documento de Seguridad correspondiente al sistema de tratamiento de datos personales del Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

VII. Asuntos Generales.

En desahogo del séptimo punto del orden del día, en uso de la voz, el **Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez**, Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, cedió el uso de la palabra al **Mtro. Carlos Alfredo Frausto Martínez**, Titular del Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En uso de la voz, el **Mtro. Carlos Alfredo Frausto Martínez**, agradeció al Presidente y a las personas integrantes del Comité de Transparencia la aprobación del Documento de Seguridad de su unidad administrativa.

Señaló que dicho instrumento es una herramienta clave para proteger los datos personales de quienes participan en los mecanismos alternativos de solución de controversias. Su aplicación permite prevenir y reducir riesgos, cumplir con las obligaciones legales, evitar posibles sanciones y fortalecer la confianza ciudadana en la Fiscalía General de la República.

En uso de la voz, el **Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez**, Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, manifestó

que la reinstalación del Comité marca el inicio de una nueva etapa orientada al fortalecimiento progresivo de los criterios institucionales en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y elaboración de los Documentos de Seguridad previstos en la normativa aplicable.

Destacó que la aprobación del Documento de Seguridad del Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias representa un logro relevante para la institución, el cual constituye un modelo de referencia para las demás unidades administrativas de la Fiscalía General de la República.

Señaló que este avance implica también un compromiso compartido para fortalecer la coordinación entre las distintas unidades administrativas, con el propósito de impulsar la elaboración, implementación y cumplimiento integral de los Documentos de Seguridad en toda la institución.

Sin otro asunto que tratar, siendo las catorce horas con cinco minutos del primero de julio de dos mil veintiséis, se da por terminada la **Primera Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Efrén Rodríguez González
Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.

Lic. Cid Raya Gascón
Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor.

Mtra. Araceli Nájera Cayetano
Administradora Especializada de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

Lic. Raquel Leticia Granillo Herrera
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró